



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRI  
del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-632/2021

**ACTORA:** MIRIAM JUDITH  
GONZÁLEZ SHERIDAN Y/O  
MIRIAM JUDITH SHERIDAN  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Miriam Judith González Sheridan y/o Miriam Judith Sheridan  
González,<sup>1</sup> quien se ostenta como precandidata a presidenta  
municipal dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>  
para la selección de candidaturas a ediles del ayuntamiento de  
Minatitlán, Veracruz.

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse a dicho partido por sus siglas: PAN.

## **SX-JDC-632/2021**

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la emitida en el expediente TEV-JDC-53/2021 y sus acumulados.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Improcedencia .....	9
RESUELVE .....	14

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.



renovación de las diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. **Convocatoria.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, que registrará dicho partido político con motivo del proceso electoral local 2021-2021.

3. **Registro de precandidatura.** La actora refiere que, dentro del plazo establecido en la convocatoria, presentó su registro como precandidata del PAN al cargo de presidenta municipal de Minatitlán, Veracruz.

4. **Acuerdo de procedencia.** La actora señala –sin precisar fecha– que la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió el acuerdo de procedencia de su registro al cargo antes citado.

5. **Emisión de la providencia SG/148/2021.** El doce de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió la providencia SG/148/2021, por medio de la cual se aprobó la determinación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario

## **SX-JDC-632/2021**

constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

**6. Medios de impugnación locales.** El catorce de febrero, diversas ciudadanas y ciudadanos, entre ellos la hoy actora, impugnaron la providencia SG/148/2021 ante el Tribunal Electoral de Veracruz *per saltum* o en salto de instancia;<sup>5</sup> los juicios quedaron radicados con los números de expedientes TEV-JDC-53/2021, TEV-JDC-54/2021, TEV-JDC-55/2021 y TEV-JDC-56/2021.

**7. Resolución de los juicios TEV-JDC-53/2021 y acumulados.** El dos de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TEV-JDC-54/2021, TEV-JDC-55/2021, TEV-JDC-56/2021 al TEV-JDC-53/2021, por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los presentes juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva los medios de impugnación, en términos de lo señalado en el apartado de “Efectos de la resolución”.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la totalidad de las constancias originales y/o certificación de los expedientes en que se actúa; incluyendo el escrito original y sus anexos, presentados el veinticuatro de febrero por el ciudadano Edgar Enrique Gómez Polanco y la ciudadana Alicia Lara Gómez; previas copias certificadas de las misas, que se dejen en los archivos de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> En adelante juicio ciudadano local.



(...)

**8. Instancia partidista.** El once de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó la resolución **CJ/JIN110/2021**, con motivo de los medios de impugnación reencauzados por el Tribunal local, precisados en el párrafo anterior. En esa resolución, el órgano partidista confirmó el acto impugnado.

**9. Segundos medios de impugnación locales.** El once y diecisiete de marzo, algunos actores de la instancia local presentaron juicios ciudadanos locales a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en dar cumplimiento a la resolución emitida el dos de marzo por el Tribunal local en el juicio TEV-JDC-53/2021 y acumulados. Dichos juicios quedaron radicados con los expedientes TEV-JDC-107/2021 y TEV-JDC-108/2021.

**10. Reencauzamiento a incidentes de incumplimiento de sentencia.** El veintiséis de marzo, el Tribunal local determinó acumular los juicios TEV-JDC-107/2021 y TEV-JDC-108/2021 y reencauzarlos a incidentes de incumplimiento de sentencia de los juicios TEV-JDC-53/2021 y acumulados.

**11. Promoción de incidentes.** El once y diecisiete de marzo, algunos actores de la instancia local, entre ellos la ahora actora, promovieron incidentes de incumplimiento de sentencia de los juicios TEV-JDC-53/2021 y acumulados.

**12. Resolución incidental.** El veintidós de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó declarar la improcedencia de los

## **SX-JDC-632/2021**

incidentes de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3 de los expedientes TEV-JDC-53/2021 y acumulados, toda vez que al haber dictado resolución la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN110/2021, se produjo un cambio de situación jurídica y con ello quedaron sin materia dichos incidentes.

### **II. Del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

**13. Presentación de demanda.** El dieciocho de abril, la actora presentó demanda directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del expediente TEV-JDC-53/2021 y sus acumulados.

Asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente ante esa Sala Regional, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-632/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

**15. Radicación y recepción de documentación.** El veintitrés de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en su ponencia,

---

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-632/2021

así como tener por recibida diversa documentación que remitió la autoridad responsable relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

**16. Recepción de documentación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibida diversa documentación que remitió la autoridad responsable relacionada con el trámite del presente medio de impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como precandidata al cargo de presidenta municipal de Minatitlán, Veracruz, contra la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver su incidente de incumplimiento de sentencia respecto del juicio que promovió en dicha instancia jurisdiccional; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**18.** Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados

## **SX-JDC-632/2021**

Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

20. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

21. Tal desecharse aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y





- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

24. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

26. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

27. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo

## **SX-JDC-632/2021**

de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

29. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

30. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>7</sup>

31. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada pues hay un cambio de situación jurídica.

32. Esto es así, porque la actora controvierte concretamente la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la emitida en el juicio TEV-JDC-53/2021 y sus acumulados.

33. Sin embargo, el pasado veintidós de abril, el Pleno del Tribunal responsable resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



en comento, declarándolos improcedentes, toda vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN110/2021 y, con ello, produjo un cambio de situación jurídica dejando sin materia los incidentes presentados ante la instancia local.

34. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la actora está colmada.

35. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

36. Por último, no pasa inadvertido que la actora en el escrito de demanda refiere que, a que su medio de impugnación no se le ha dado trámite por parte del Tribunal local y que ello pudiera constituir violencia política en razón de género; pues, a su decir, la autoridad solamente ha dado trámite del juicio promovido por un hombre quien controvirtió el mismo acto partidista y que no ha sido así con su medio de impugnación.

37. Sin embargo, si su pretensión principal es que se resuelva el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio que ella promovió ante dicho Tribunal local y tal pretensión ha sido colmada, es por lo que, resulta innecesario analizar cualquier argumento relativo al supuesto contexto, pues lo relevante es el cambio de situación jurídica antes analizada.

38. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

**SX-JDC-632/2021**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora en el domicilio que indica en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-632/2021**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.